

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 11

Referencia:

Año: 1963

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-01-1963

Título: SOBRE REFORMAS A LA ORGANIZACION, AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y AL CODIGO PENAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14805

Publicada el: 29-01-1963

Rama del Derecho: DER. PROCESAL CIVIL , DER. PENAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Entidades públicas, Organización, Procedimiento judicial, Código Judicial, Código Penal, Derecho Penal, Administración de justicia

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 1.809

Rollo: 37

Posición: 1270

**SOBRE REFORMAS A LA ORGANIZACION,
AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y AL
CODIGO PENAL**

LEY NUMERO 11

(DE 23 DE ENERO DE 1963)

Sobre reformas a la Organización, al Procedimiento Judicial y al Código Penal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Para los efectos jurisdiccionales, en lo judicial, divídese el territorio de la República en tres (3) Distritos Judiciales que se denominarán Primero, Segundo y Tercero. Estos se dividen en Circuitos Judiciales, los cuales se dividen a su vez, en Distritos Municipales.

Artículo 2º En la República habrá cuatro (4) Tribunales Superiores que se denominarán: Primer Tribunal Superior de Justicia, que conocerá de los asuntos civiles de las Provincias de Panamá, Colón y Darién; Segundo Tribunal Superior de Justicia, que conocerá de los asuntos penales en las mismas provincias; Tercer Tribunal Superior, que conocerá de juicios civiles y causas penales en las Provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas; y Cuarto Tribunal Superior de Justicia, que conocerá de asuntos civiles y penales en las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro. El Primero y Segundo Tribunales Superiores tendrán su sede en Panamá: el Tercero en la ciudad de Penonomé y el Cuarto en la ciudad de David.

Cada Tribunal Superior estará integrado por tres (3) Magistrados, elegidos por la Corte Suprema de Justicia según las normas prescritas por la Ley sobre la Carrera Judicial. Excepto el Segundo Tribunal que constará de Cinco (5) Magistrados. La fecha inicial de los nuevos Magistrados será el 1º de diciembre de 1964.

Parágrafo: En caso de que al momento de nombrar a los Magistrados de los Tribunales Superiores no se haya puesto en vigor la Ley sobre la Carrera Judicial, los nombramientos que se hagan en 1964 serán por un período de dos (2) años dentro del cual la Corte presentará a la consideración de la Asamblea Nacional un proyecto de Ley sobre la Carrera Judicial.

Artículo 3º La jurisdicción del Primero y Segundo Tribunales Superiores comprende los Circuitos de Panamá, Colón y Darién, integrados por los Distritos pertenecientes a las provincias de los mismos nombres.

La del Tercer Tribunal Superior, los Circuitos de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas, compuestos por los Distritos pertenecientes a las provincias de los mismos nombres.

La del Cuarto Tribunal Superior, los Circuitos de Chiriquí y Bocas del Toro integrados por los Distritos que pertenecen a las provincias de los mismos nombres.

Artículo 4º La Comarca de San Blas constituye una circunscripción especial que forma parte del Circuito de Colón, en la cual habrá un Juez Comareal.

Artículo 5º Las porciones de territorio que se segreguen de una provincia y se incorporen a

otra harán parte del Circuito Judicial a que pertenezca la provincia favorecida.

Artículo 6º Los Jueces Municipales de la República con excepción de los que tienen sueldos pagados por los Municipios quedan clasificados en tres (3) categorías, con los sueldos mensuales que a continuación se fijan: los de primera categoría devengarán un sueldo mensual de Ciento Setenta y Cinco Balboas (B/175.00); los de segunda categoría, de Ciento cincuenta balboas (B/150.00) y los de tercera categoría, ciento veinticinco balboas (B/125.00).

Artículo 7º Los Secretarios, Oficiales Mayores, Estenógrafas y Porteros de los Juzgados Municipales de primera categoría, con excepción de los que tienen sueldos pagados por los Municipios, devengarán los siguientes sueldos: ciento veinticinco balboas (B/125.00), ciento quince balboas (B/115.00), cien balboas (B/100.00) y setenta balboas (B/70.00), respectivamente. Los Secretarios, oficiales Mayores, Estenógrafas y Porteros de los Juzgados Municipales de Segunda categoría devengarán los siguientes sueldos: Cien balboas (B/100.00), setenta y cinco balboas (B/75.00), setenta y cinco balboas (B/75.00) y sesenta (B/60.00) balboas respectivamente. Los Secretarios, los Escribientes y los Porteros de los Juzgados Municipales de Tercera categoría devengarán los siguientes sueldos: Setenta y cinco Balboas (B/75.00), sesenta y cinco balboas (B/65.00) y cincuenta balboas (B/50.00), respectivamente.

Artículo 8º Los sueldos que se fijan en los dos artículos anteriores sólo se harán efectivos a partir del 1º de marzo del año de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo 9º Los Jueces Municipales de Primera categoría con excepción de los Distritos cuyo Presupuesto anual sea de cien mil balboas (B/100,000.00) o más recibirán emolumentos mensuales durante el lapso comprendido entre el 1º de marzo de 1963 y el 28 de febrero de 1965, de ciento quince balboas (B/115.00) mensuales, en los cuales quedan comprendidos sueldos y gastos de representación.

Los Jueces Municipales de Segunda categoría, devengarán por los mismos conceptos y durante el mismo lapso, la suma de cien balboas (B/100.00) mensuales.

Los Jueces Municipales de Tercera categoría tendrán en los mismos conceptos durante el lapso a que se refiere este artículo, la suma de setenta y cinco balboas (B/75.00).

Los Porteros de los Juzgados Municipales en todos los Distritos de la República con excepción de los Distritos cuyo Presupuesto Anual sea de cien mil balboas (B/100,000.00) o más, devengarán en el mismo concepto durante el lapso comprendido entre el 1º de marzo de 1963 y el 28 de febrero de 1965, la suma de treinta y dos balboas con cincuenta centésimos (B/32.50) mensuales.

En el mismo lapso, los Secretarios de todos los Jueces Municipales de la República con excepción de los Distritos cuyo Presupuesto Anual sea de cien mil balboas (B/100,000.00) o más, devengarán en concepto de emolumentos en que

quedan comprendidos sueldos y gastos de representación, la suma de sesenta balboas (B/60.00).

Artículo 10. Pertenecen a la Primera categoría los Jueces Municipales de Panamá, Colón, Bocas del Toro, David, La Chorrera, Santiago, Soná, Penonomé, Chitré, Las Tablas, Chepigana, Aguadulce, Barú, Bugaba y San Félix.

A la Segunda categoría los de los Distritos de Capira, Boquete, Antón, Natá, Los Santos, Pesé, Océ, Santa Fé, Tonosí y Montijo.

Y a la Tercera categoría los de los demás Distritos.

Artículo 11. Las apelaciones y recursos de hecho contra las resoluciones de los Jueces Municipales de Segunda y Tercera categoría y las consultas referentes a las mismas son del conocimiento de los Jueces Municipales de Primera categoría. En la Provincia de Panamá serán de competencia de los Jueces de lo Civil o de lo Penal del Distrito del mismo nombre, los recursos y consultas concernientes a resoluciones dictadas por los Jueces de Chepo, Chimán, Balboa y Taboga; y a los Jueces de La Chorrera en los casos de resoluciones expedidas por los Jueces de Capira, Chame y San Carlos.

En la Provincia de Colón, todos los negocios recurribles o consultables de los Distritos del mismo, serán de conocimiento de los respectivos Jueces del Distrito de Colón. Lo mismo se dice de los de Bocas del Toro, Herrera, Los Santos y Darién.

En la Provincia de Coclé, dichos recursos y consultas serán de conocimiento del Juez de Aguadulce cuando las resoluciones que los motive procedan de los Jueces de Natá y Ojá y del Juez de Penonomé cuando hayan sido proferidas por los Jueces de Antón y La Pintada.

En la Provincia de Veraguas el conocimiento será del Juez de Soná cuando se trate de resoluciones dictadas por los Jueces de Río de Jesús y Las Palmas; y del Juez de Santiago cuando las resoluciones procedan de los Jueces de San Francisco, Calobre, Santa Fé, La Mesa, Atalaya, Montijo y Cañazas.

En la Provincia de Chiriquí conocerán de los recursos expresados y de las consultas, los Jueces respectivos del Distrito de David cuando se trate de resoluciones dictadas por los Jueces Municipales de Boquete, Dolega y Gualaca; el de Bugaba si las resoluciones proceden de los Jueces de Alanje y Boquerón y el Juez de San Félix tendrá la competencia cuando ellas emanen de los Jueces de Remedios, Tolé y San Lorenzo.

Los Jueces mencionados al dictar las resoluciones de segunda instancia expresarán su categoría en la parte resolutive de las mismas.

Artículo 12. El Artículo 12 de la Ley 47 de 1956, reforzado por la Ley 68 de 1961, quedará así:

"Artículo 12. La Corte tendrá un Secretario General, tres (3) Secretarios de Sala, tres (3) Oficiales Mayores, uno por cada Sala, un Relator Bibliotecario, un Archivero de 1ª categoría, tres (3) Estenógrafas de 1ª categoría, una para cada una de las tres (3) Primeras Salas, un Oficial Escribiente para la Secretaría General, un Guardián Nocturno, una Telefonista, dos (2) Jefes de Aseo de 2ª categoría (uno para el Pa-

lacio de Justicia y el otro para el edificio donde funciona la Sala 3ª), un Ascensorista, tres (3) Mensajeros (uno para cada una de las tres Primeras Salas), dos (2) Aseadores Subalternos y un Chofer de 1ª categoría y dos (2) Conserjes. Cada Magistrado tendrá un Oficial Escribiente, de su libre nombramiento y remoción, con el sueldo que le asigna el artículo 4º de la Ley 51 de 1961. El mismo sueldo tendrá el Oficial Escribiente de la Secretaría General. La Sección de Contabilidad tendrá el siguiente Personal: un Jefe de Sección de 3ª categoría, un Contador de 1ª categoría, un Secretario de 6ª categoría. También tendrá la Corte un Mimeógrafo, con un salario mensual de noventa balboas (B/90.00).

Artículo 13. El Artículo 13 de la Ley 47 de 1956, quedará así:

"Artículo 13. El Secretario General lo será del Pleno y de la Sala de Negocios Generales. Será nombrado por el Pleno de la Corte.

El Relator Bibliotecario, el Archivero, el Oficial Escribiente de la Secretaría General, el Mimeógrafo, los empleados de la Sección de Contabilidad, el Ascensorista, los dos (2) Jefes de Aseo, la Telefonista, los dos (2) Aseadores, los dos (2) Conserjes y el Chofer, serán nombrados por los Presidentes de las tres (3) Salas.

El Secretario, el Oficial Mayor, la Taquígrafa y el Aseador de cada Sala serán nombrados por los tres (3) Magistrados permanentes de la misma.

Artículo 14. El Artículo 32 de la Ley 47 de 1956 quedará así:

"Artículo 32. Las demandas, recursos, peticiones e instancias dirigidas o formuladas ante la Corte Suprema de Justicia y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales y a los Presidentes de las Salas 1ª, 2ª y 3ª, si se tratare, respectivamente, de negocios civiles, penales y contenciosos administrativos o laborales y se hará la presentación ante el Secretario General o de la Sala correspondiente".

Artículo 15. El Artículo 18 de la Ley 47 de 1956 quedará así:

"Artículo 18. Al Pleno de la Corte le están privativamente atribuidas las siguientes funciones:

"i.—Con audiencia del Procurador General o del Procurador Auxiliar conocer y decidir:

A) Sobre la exequibilidad de los proyectos de Leyes objetados por el Organismo Ejecutivo como inconstitucionales por razones de fondo o de forma;

B) Sobre la exequibilidad de una reforma constitucional cuando el Organismo Ejecutivo la objetare por no haberse ajustado su expedición a las normas de la propia Constitución;

C) Las demandas de inconstitucionalidad de las Leyes, Decretos-Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos impugnados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales por razones de fondo o de forma;

D) De las consultas que le hagan los funcionarios encargados de impartir justicia acerca de la inconstitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria aplicable al caso controvertido.

"2.—Ajustándose al procedimiento señalado para cada caso;

A) De las causas o negocios contenciosos sobre presas marítimas;

B) De las causas por delitos comunes cometidos por los Ministros de Estado, el Procurador General de la Nación, el Procurador Auxiliar; o cometidos en cualquier época por persona que al tiempo de decidirse sobre el mérito del sumario, tengan alguno de los cargos mencionados en este número;

C) De las causas criminales contra los Arzobispos, Obispos y Gobernadores Eclesiásticos.

"3.—De los Recursos de Apelación y de Hecho y de las consultas de los negocios que conocen los Tribunales Superiores de Distrito Judicial".

Artículo 16. Adiciónanse al Artículo 27 de la Ley 47 de 1956 los siguientes incisos:

"12.—De la interpretación de los actos administrativos cuando la autoridad judicial o administrativa encargada de su ejecución así lo solicite antes de ejecutarlos o de resolver el fondo del negocio, por tratarse de actos de sentido oscuro o ambiguo;

"13.—De la interpretación de los actos administrativos individuales que han de servir de base a cualquier decisión de la autoridad judicial".

Artículo 17. Adiciónanse al Artículo 30 de la Ley 47 de 1956, los siguientes incisos:

"16.—Conocer de todos los asuntos que le atribuya la Ley sobre la Carrera Judicial;

"17.—Para despachar el cometido de los dos párrafos del artículo precedente, la Sala de Negocios Generales tiene por esta Ley potestad suficiente para exigir de todos los empleados del Organismo Judicial y de la administración pública y las entidades autónomas o semi-autónomas todos los informes que juzgue necesarios sobre los negocios que cursan o han cursado en los Tribunales y sobre datos que existan en las Oficinas respectivas y para pedirles todos los informes que consideren valiosos para el mejor cumplimiento de la Ley sobre la Carrera Judicial".

Artículo 18. El Artículo 120 de la Ley 61 de 1946, quedará así:

"Artículo 120.—Los Tribunales Superiores conocerán en primera instancia de los siguientes negocios:

1º De todas las causas criminales contra los Cónsules de la República, y contra los Vice-Ministros de Estado, los Jueces y los Fiscales de Circuito y los Funcionarios en general que tengan mando y jurisdicción en una o más provincias, cuando al momento de decidir del mérito del sumario los sindicados conserven los cargos oficiales;

2º De las causas que se sigan por delitos cometidos en cualquier época por personas que, al tiempo en que deba decidirse sobre el mérito del sumario, tuvieren algún cargo con mando y jurisdicción en una o más provincias;

Parágrafo: Con respecto a la competencia para conocer de las causas contra los Vice-Ministros y Cónsules, se estará a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley 61 de 1946.

3º De los juicios sobre nulidad de las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces de Circuito;

4º De los delitos intentados, frustrados o consumados sobre traición a la Patria; del homicidio (con excepción de los causados por imprudencia, negligencia, impericia o por inobservancia de los reglamentos); de aborto provocado; de los delitos que implican un peligro común (con excepción del incendio producido por imprudencia, negligencia o impericia o por inobservancia de los reglamentos), y de los delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación. La declaración de la responsabilidad penal de los procesados por esos delitos será decidida por jurados. Esto sin perjuicio de la facultad que se concede a los procesados por algunos de los delitos dichos para renunciar al derecho a ser juzgados por jurados".

Artículo 19. El Artículo 123 de la Ley 61 de 1946 quedará así:

"Artículo 123. Los Tribunales Superiores tienen en Sala de Acuerdo las siguientes atribuciones:

1º Decidir de los conflictos de competencia que se susciten entre los Jueces de Circuito que actúen dentro del respectivo Distrito Judicial;

2º Castigar con penas correccionales de multa que no pase de veinticinco balboas (B/25.00) o arresto de seis (6) días a los que les desobedezcan o falten el debido respeto;

Parágrafo: Lo que se dispone en este numeral estará sujeto a lo que estatuyan al respecto la Ley sobre la Carrera Judicial y su reglamento.

3º Decidir las apelaciones sobre multas, arrestos, apercibimiento y otras sanciones que impongan correccionalmente los Jueces de Circuito, según las normas de la Carrera Judicial y de su reglamento;

4º Elegir sus dignatarios cada dos (2) años, queda prohibido reelegir a un dignatario para el mismo cargo y sólo podrá ser elegido de nuevo después de transcurrido un período;

5º Nombrar a los Jueces de Circuito según las normas de la Ley sobre la Carrera Judicial y las disposiciones del reglamento de ésta;

6º Declarar la vacante de los Jueces de Circuito en la forma y en los casos que determine la Ley de la Carrera Judicial;

7º Resolver las excusas y renunciaciones que presenten los empleados judiciales nombrados por el Tribunal;

8º Dar cuenta anualmente a la Corte Suprema de las dudas, vacíos, contradicciones, o inconvenientes que hayan notado en la aplicación de las Leyes;

9º Expedir el reglamento para el régimen interno del Tribunal;

Parágrafo: El reglamento para el régimen interno del Tribunal deberá ser enviado a la Corte Suprema para que la Sala de Negocios Generales lo apruebe o reforme.

10. Ejercer las demás funciones que les atribuya la Ley".

Artículo 20. El Artículo 125 de la Ley 61 de 1946 quedará así:

"Artículo 125.—Los Magistrados de los Tribunales Superiores pueden castigar individualmente, con arreglo a la Ley, con penas correccionales y multa que no exceda de quince balboas (B/15.00), o arresto que no pase de cinco (5)

días, a los que les desobedezcan en el ejercicio de sus funciones o por violación de ésta o les falten el debido respeto".

Artículo 21. El Artículo 126 de la Ley 61 de 1946 quedará así:

"Artículo 126. Las apelaciones contra las decisiones de los Jueces se surtirán ante el resto de los Magistrados que integran la Sala".

Artículo 22. Habrá ocho (8) Jueces en el Circuito de Panamá, tres (3) en los Circuitos de Colón, Chiriquí y Veraguas, dos (2) en Herrera, Los Santos y Coclé y uno (1) en los de Darién y Bocas del Toro.

Artículo 23. Los Jueces Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Circuito de Panamá, conocerán de asuntos civiles y los Jueces de Circuito Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo conocerán de asuntos penales. En los Circuitos donde haya dos (2) Jueces, el primero conocerá de los asuntos civiles y el segundo de los casos penales. En los Circuitos donde hayan tres (3) Jueces, el Primero conocerá de Asuntos Civiles y el Segundo y Tercero de Asuntos Penales.

En los Circuitos de Bocas del Toro y Darién, el Juez único conocerá indistintamente de negocios civiles y penales.

Artículo 24. Cada Juzgado de Circuito tendrá un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente y un Portero, nombrados, con excepción del Escribiente y el Portero, según las normas de la Carrera Judicial y su reglamento. En el Circuito de Panamá, habrá dos (2) Oficiales Mayores en cada Juzgado y en el Ramo Penal habrá dos (2) Estenógrafas.

En los Circuitos del Darién y Bocas del Toro dos (2) Secretarios, uno (1) para los negocios civiles y otro para las causas penales.

Artículo 25. El Artículo 164 de la Ley 61 de 1946 quedará así:

Artículo 164. Son de competencia de los Jueces de Circuito en primera instancia:

A) Los juicios ordinarios, ejecutivos sumarios y de sucesión por causa de muerte, inclusive los procedimientos relativos a herencia yacente, aseguramiento de bienes hereditarios y apertura y protocolización y autenticación de testamentos y de división y venta de bienes comunes, en los casos en que tales juicios tengan una cuantía no menos de quinientos balboas (B/ 500.00);

B) De los Juicios civiles en que figuren como parte el Estado, los Municipios, las entidades autónomas, semi-autónomas y descentralizadas;

C) De los juicios de expropiación;

D) De los juicios de nulidad de las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Municipales.

Los Jueces de Circuito también conocen en primera instancia de las siguientes materias:

- 1º Ausencia y presunción de muerte;
- 2º Divorcio y separación de cuerpos;
- 3º Nulidad de matrimonio;
- 4º Filiación;
- 5º Interdicción;
- 6º Autorización para ciertos actos y contratos sobre bienes de menores e incapaces y apro-

bación de cuentas, si la cuantía no es menor de quinientos balboas (B/ 500.00);

7º Bienes vacantes y mostrencos en los mismos casos;

8º Deslinde y amojonamiento;

9º Perturbación de posesión;

10. Despojo y restitución de posesión;

11. Resolución y restitución en las ventas de muebles o inmuebles a plazos, si la cuantía no es menor de quinientos balboas (B/ 500.00);

12. Pago por consignación, rendición de cuenta en los casos en que la cuantía no sea menor de quinientos balboas (B/ 500.00);

13. Concurso de acreedores;

14. Los procedimientos especiales que versen sobre las siguientes materias: edificación en terreno ajeno e inspecciones oculares sobre medidas y linderos;

15. Nulidad y cancelación de notas marginales en el Registro Civil;

16. De los siguientes negocios penales: Robo, hurto de una o más cabezas de ganado mayor, hurto cuando la pena sea mayor de dos (2) años; de la extorsión y del secuestro; y de las lesiones cuando la pena sea mayor de dos (2) años de reclusión o prisión;

17. Los negocios civiles y penales que no están atribuidos por la Ley expresamente a otra autoridad y todos los que les atribuyan las Leyes.

Artículo 26. Los Jueces de Circuito conocen en segunda instancia de los negocios de que conocen los Jueces Municipales de Primera Categoría. En los Circuitos donde funcionen los Tribunales de Apelaciones y Consultas de que trata el Título VII del Libro I del Código Judicial corresponde a dichos Tribunales el conocimiento de esos negocios en segunda instancia.

Artículo 27. Son atribuciones de los Jueces Municipales:

1º Conocer en primera instancia:

A) De todos los delitos penados en la Ley respectivamente con reclusión, prisión o arresto que no exceda de dos (2) años; o con multa no mayor de quinientos balboas (B/ 500.00). Excepcionalmente los ejecutados por funcionarios que tengan mando y jurisdicción en más de un Distrito.

B) De los juicios ordinarios, ejecutivos y sumarios cuya cuantía sea menor:

1º De quinientos balboas (B/ 500.00) cuando se trata de Jueces de Primera Categoría;

2º De trescientos cincuenta balboas (B/350.00) cuando se trata de Jueces de Segunda Categoría; y

3º De doscientos balboas (B/ 200.00) si se trata de Jueces de Tercera Categoría;

Parágrafo: Los juicios atribuidos a los Jueces Municipales se tramitarán según las normas del Capítulo IV, Título V, del Libro II del Código Judicial, modificados por la presente Ley.

C) Todos los Jueces Municipales, cualquiera que sea su categoría y dentro de la cuantía que les asigna esta Ley, conocerán de los juicios de sucesión y de los procedimientos relativos al aseguramiento de bienes hereditarios, a las heren-

cias yacentes y de división y venta de bienes comunes. Sin embargo, en lo que respecta al aseguramiento de bienes hereditarios, podrá iniciar la actuación el Juez Municipal que primeramente tenga conocimiento de la muerte de una persona en las condiciones a que se refiere el artículo 1544 del Código Judicial. De las apelaciones conocerá el respectivo Juez o Tribunal de Apelaciones del Circuito.

2º Practicar a prevención con los Jueces de Circuito las diligencias en que no haya oposición de parte y no estén atribuidos a otra autoridad.

3º Los juicios especiales que versen sobre:

- A) Reconocimiento de hijos naturales;
- B) Suspensión y término de la patria potestad;
- C) Emancipación y habilitación de edad;
- D) Adopción;
- E) Justificación de posesión.

4º Nombrar al Secretario y los demás subalternos, con excepción del Escribiente y el Portero, con arreglo a lo que dispone la Ley sobre la Carrera Judicial y el reglamento de la misma.

5º Castigar correccionalmente con multa que no pase de siete balboas con cincuenta centésimos (B/ 7.50) o arresto de cuarenta y ocho (48) horas, a los que les desobedezcan o falten el debido respeto cuando estén en el ejercicio de sus funciones, o por razón de ellas.

Artículo 28. El Artículo 182 de la Ley 61 de 1946 quedará así:

"Artículo 182. Las autoridades de Policía conocerán de los juicios civiles ordinarios y ejecutivos cuya cuantía no exceda de treinta balboas (B/ 30.00), y los de alimentos a prevención con los Jueces Municipales; de los delitos de hurto, apropiación indebida y estafa cuya cuantía no exceda de veinticinco balboas (B/ 25.00); de las lesiones, cuando la incapacidad no pase de veinte (20) días o no deje señal en el rostro permanente y visible a simple vista; y de los delitos de lesiones por imprudencia, cuando la incapacidad sea menor de treinta (30) días".

Artículo 29. El Artículo 1088 del Código Judicial quedará así:

"Artículo 1088. Siempre que la Ley hable de juicios ordinarios de menor cuantía, para los efectos del procedimiento, se entenderá que alude a los juicios de que conocen los Jueces Municipales en primera instancia; y siempre que hable de juicios ordinarios de mayor cuantía, para los mismos efectos, se entenderá que alude a los juicios de que conocen desde primera instancia los demás Tribunales.

Los juicios de menor cuantía son aquellos cuyo valor sea menor de quinientos balboas (B/ 500.00); y de mayor cuantía los que tienen un valor de quinientos balboas (B/ 500.00) o más".

Artículo 30. El Artículo 1135 del Código Judicial quedará así:

"Artículo 1135. Los juicios ordinarios de menor cuantía se dividen para los efectos del procedimiento en tres (3) grupos, a saber:

1º Los que tienen un valor que no exceda de cincuenta balboas (B/ 50.00);

2º Los que tienen un valor que excede de cincuenta balboas (B/ 50.00) y no pasa de doscientos balboas (B/ 200.00) y

3º Los que tienen valor que excede de doscientos balboas (B/ 200.00) y sea menor de quinientos balboas (B/ 500.00)".

Artículo 31. El Artículo 1337 del Código Judicial quedará así:

"Artículo 1337. Si al Tribunal le pareciere que el valor de la demanda es menor de quinientos balboas (B/ 500.00), dispondrá que se siga la tramitación del tercer grupo, mientras el demandado no objete la competencia. Si la objetare, se procederá como dispone el artículo 303 de este Código".

Artículo 32. El Artículo 1139 del Código Judicial quedará así:

"Artículo 1139. En las demandas cuya acción principal tiene un valor que no exceda de cincuenta balboas (B/ 50.00), el Tribunal hará comparecer a las partes, quienes pueden hacerse asistir de abogado, oír sus razones y procurará avenirlas amigablemente. Si no lo consigue, examinará a los testigos y los documentos que las partes presenten y hará extender de todo ello una sencilla y lacónica relación. En los cuatro (4) días siguientes dictará su resolución, la hará extender por escrito y la notificará personalmente a las partes".

Artículo 33. El Artículo 1145 del Código Judicial quedará así:

"Artículo 1145. Si la parte demandante no compareciere el día y hora señalados para oír, y antes de la audiencia no presentare excusa atendible, indemnizará a la parte demandada los perjuicios si ésta los pidiere, caso en el cual el Juez lo regulará. Esta condena se hará a tiempo de decidir lo principal".

Artículo 34. El Artículo 1146 del Código Judicial quedará así:

"Artículo 1146. Si el demandado no compareciere después de dos (2) citaciones que se le hagan con expresión del objeto de ellas, ni hubiere manifestado oportunamente tener impedimento atendible, puede el demandante pedir al Juez que lo oiga, practique la prueba presentada por él y decida su demanda, sin contar con el demandado, y el Juez accederá a lo solicitado".

Artículo 35. El Artículo 1147 del Código Judicial quedará así:

"Artículo 1147. En los negocios ordinarios cuyo valor pase de cincuenta balboas (B/ 50.00) y no sea mayor de doscientos balboas (B/ 200.00), la demanda debe proponerse por escrito mediante abogado y el Juez correrá traslado de ella al demandado para que la conteste dentro del plazo de cinco (5) días".

Artículo 36. El Artículo 1148 del Código Judicial quedará así:

"Artículo 1148. Contestada la demanda, el Juez en todos los casos citará a las partes. Si la demandada negare los hechos o propusiera excepciones o demanda de reconversión, señalará el Juez día y hora dentro de los tres (3) días si-

guientes al recibo de la contestación y procurará averirlas amigablemente. Si no lo consigue, fijará los hechos que hay que comprobar tanto de la demanda principal como de las excepciones o de la reconvencción, dará traslado al actor por el plazo de cinco (5) días y abrirá el juicio a pruebas dando un término de cinco (5) días para aducirlas y otro de veinte (20) días para practicarlas”.

Artículo 37. El Artículo 1152 del Código Judicial quedará así:

“Artículo 1152. Si alguna de las partes no compareciere en el día y hora señalados para la conferencia de avenimiento se procederá en la forma prescrita por los artículos 1145 y 1146 de este Código”.

Artículo 38. El Artículo 1153 del Código Judicial quedará así:

“Artículo 1153. Es aplicable a estos juicios la disposición del artículo 1143”.

Artículo 39. El Artículo 1155 del Código Judicial quedará así:

“Artículo 1155. Las partes pueden apelar de la sentencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación. Y si no fuere el caso de practicar pruebas, por no contemplarse ninguno de los supuestos de los artículos 1128-A y 1128-B del Código Judicial, la apelación debe sustentarse ante el Juez de primera instancia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la interposición del recurso. Si dejare de hacerlo, el recurso se declarará desierto. Si sustentare el recurso se concederá a la otra parte un término igual para que alegue, vencido el cual se remitirán los autos al superior para que decida el recurso”.

Artículo 40. El Artículo 1158 del Código Judicial quedará así:

“Artículo 1158. Las demandas de menor cuantía cuya acción principal tenga un valor de doscientos balboas (B/ 200.00) y no alcance a los quinientos balboas (B/ 500.00) se tramitarán con arreglo a las disposiciones de la sección anterior, pero los escritos de las partes deben ir en papel sellado. Las copias de los documentos que aporten al juicio irán en papel común, con la autenticación de rigor”.

Artículo 41. El Artículo 1159 del Código Judicial quedará así:

“Artículo 1159. En estos juicios sólo se admitirá el recurso de apelación contra las resoluciones que rechazan alguna prueba y las que le ponen en alguna forma fin al juicio, excepto lo que prescribe el artículo siguiente”.

Artículo 42. El Artículo 1160 del Código Judicial quedará así:

“Artículo 1160. Los incidentes que puedan ocurrir en estos juicios se sustanciarán en la forma indicada en el Título 3º, Libro 2º del Código Judicial, pero reduciendo los términos según el prudente arbitrio del Juez, sin que en ningún caso sean inferiores a veinticuatro (24) horas. La apelación contra los autos en que se deciden los incidentes se concederá conjuntamente con la sentencia principal excepto en los casos contemplados en los artículos 970 y 971 de este Código”.

Artículo 43. El Artículo 1161 del Código Judicial quedará así:

“Artículo 1161. En todos los juicios civiles de cuantía menor de quinientos balboas (B/ 500.00), la prueba testimonial y de peritos debe necesariamente practicarse en presencia del Juez de la causa, so pena de nulidad, la cual le acarreará al Juez el pago de todos los gastos para la reposición de lo anulado y de los perjuicios ocasionados a las partes, fijados entre diez (B/ 10.00) y veinticinco (B/ 25.00) balboas, según la cuantía del negocio. Estas sanciones deben aplicarse el superior a petición de parte al momento de fallar la apelación de la sentencia. Los peritos deben ser examinados, repreguntados y tachados de la misma manera que los testigos”.

Artículo 44. El Artículo 1165 del Código Judicial quedará así:

“Artículo 1165. Si el demandado no contestare oportunamente la demanda, el Tribunal lo requerirá para que la conteste dentro de tres (3) días si la cuantía del negocio excediere de cincuenta balboas (B/ 50.00) sin llegar a quinientos balboas (B/ 500.00), con apercibimiento de tenerlo confeso en todos los hechos que hayan sido alegados por el actor como fundamento de su acción. Si el traslado a que se refiere este artículo fuera evacuado en rebeldía, se tendrá al demandado por confeso y se procederá a fallar el negocio.

Si la cuantía fuese menor de cincuenta balboas (B/ 50.00) y el demandado al comparecer se negare a contestar la demanda e insistiere en su rebeldía más de una hora a partir del momento en que el Juez le hizo la intimación de rigor, y vuelto a requerir no contestare en el acto, se le tendrá sin más por confeso y se fallará el juicio”.

Artículo 45. El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial tendrá el siguiente personal:

Un Secretario, un Oficial Mayor, dos (2) Taquígrafas de 1ª Categoría, seis (6) Escribientes de 1ª Categoría, un Conserje, un Portero. También tendrá un Intérprete, que hasta la promulgación de esta Ley perteneció al Personal de la Corte, y el cual prestará sus servicios en todas las oficinas judiciales y del Ministerio Público que tienen sede en la capital de la República. De los seis (6) Escribientes cada Magistrado tendrá uno (1) de su libre nombramiento y remoción y el restante servirá en la Secretaría.

Artículo 46. El Artículo 3º de la Ley 25 de 29 de enero de 1962, quedará así:

“Artículo 3º. Los Magistrados, Jueces, Agentes del Ministerio Público, el Secretario General, los Secretarios de Sala de la Corte Suprema de Justicia y de la Procuraduría General de la Nación y los Secretarios de los Tribunales Superiores de Justicia de los Distritos Judiciales, tendrán derecho al uso de una placa oficial en los automóviles de su uso personal”.

Artículo 47. Los Jueces y Tribunales están en el deber de cumplir los Artículos 1º y 8º del Decreto Ley Nº 7 de 25 de febrero de 1960, que desarrolla el literal c) del Artículo 224 de la Constitución Nacional. En consecuencia, deben pres-

tar esmerada atención a las peticiones que les haga la Sección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República suministrándole todos los datos que les solicite en relación con los negocios de que ellos conocen.

Artículo 48. El Numeral 8 del Artículo 6º de la Ley 86 de 1941, quedará así:

"8. Cuando se trate de autos que confirmen o revoquen los que hayan declarado o negado la caducidad de la instancia".

Artículo 49. El Artículo 1203 del Código Judicial constará del siguiente párrafo:

"Párrafo: De oficio o a petición del interesado en cualquier tiempo deberá el Tribunal que la decretó o el superior inmediato en caso necesario revocar una orden de secuestro o de embargo violatorio de lo dispuesto en el presente artículo".

Artículo 50. Se adiciona el Código Judicial, con el siguiente Artículo 1225A;

"Artículo 1225A. La suma embargada solo puede aumentar porque haya incurrido en error aritmético, en liquidaciones anteriores o porque, habiéndose interrumpido los descuentos, una nueva liquidación haga aumentar las costas, gastos o interés".

Artículo 51. Adiciónase el Artículo 88 del Código Penal con el siguiente inciso:

"Desde el momento en que se anuncia recurso de casación se suspenderá el término para la prescripción, hasta el instante en que sea decidido el recurso".

Artículo 52. Adiciónase el Artículo 539 del Código Judicial subrogado por el Artículo 1º de la Ley 25 de 29 de enero de 1962, con el siguiente Párrafo:

"Párrafo: Esta disposición se hace extensiva a los Agentes del Ministerio Público respecto de sus vistas".

Artículo 53. Adiciónase la Ley 115 de 1943 con el siguiente artículo:

"Artículo 97-A. También se rescindirá el veredicto si de autos apareciere que es claramente contrario a la evidencia de los hechos. En este caso lo declarará el Tribunal de oficio y consultará su decisión con la Sala 2ª de la Corte Suprema. Si ésta confirmare la resolución del Tribunal, éste convocará inmediatamente un nuevo Jurado, cuyo veredicto es definitivo. Si la decisión del Tribunal Superior no fuese confirmada, se ordenará devolver el expediente para que se dicte sentencia de acuerdo con el veredicto".

Artículo 54. El Artículo 346 de la Ley 61 de 1946 quedará así:

"Artículo 346. Habrá un Defensor de Oficio en cada Tribunal de Distrito Judicial, en el Circuito de Panamá habrá cuatro (4); tres (3) para los asuntos penales que se ventilen en los Juzgados de Circuito y en los Juzgados Municipales de lo penal en el Distrito de Panamá, y uno (1) para los juicios que se celebren con intervención de jurados. Habrá también un (1) Defensor de Oficio para cada Circuito".

Artículo 55. Esta Ley comenzará a regir desde el 1º de marzo de 1963.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 23 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

AUTORIZASE UNA IMPORTACION

RESUELTO NUMERO 14

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Industrias.—Resuelto número 14.—Panamá, 16 de enero de 1963.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por memorial de fecha 28 de diciembre de 1962, el señor A. Psychoyos, Gerente General de Tagarópulos, S. A., solicita autorización para importar ciento treinta y ocho (138) toneladas de Harina de Semilla de Algodón.

Que la solicitud del señor A. Psychoyos, tiene como fundamento el Arancel vigente cuyo ordinal a la letra dice: Ordinal 081-09-09 "Ingredientes para la preparación de alimentos para aves de corral y otros animales no mezclados que no se producen en el País, previa autorización del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias Libre".

Que el señor A. Psychoyos, Gerente General de Tagarópulos, S. A., ha demostrado que compró 34.50 toneladas de Afrecho de Coco, lo que representa la cuota que el Ministerio exige en relación con estas solicitudes,

RESUELVE:

Autorizar al señor A. Psychoyos, Gerente General de Tagarópulos, S. A., para que importe ciento treinta y ocho (138) toneladas de Harina de Semilla de Algodón.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

FELIPE J. ESCOBAR.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

Jaime A. Jácome.